



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	005	<b>2021</b>	<b>00244</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No00009 de 2021						
ACCIONANTE	JUAN FERNANDO SALDARRIAGA EÑPRZA						
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA MINISTERIO DE EDUCACION						
SENTENCIA	No.00208 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	IGUALDAD, TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JUAN FERNANDO SALDARRIAGA, contra la sentencia del catorce (14) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JUAN FERNANDO SALDARRIAGA contra LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y se vincula al MINISTERIO DE EDUCACIÓN invocando la protección del derecho fundamental de IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada REVOCAR la Resolución de Docencia 13453 de 20 de enero d 2021, “Por lo cual se publican los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de participación establecidos en los perfiles definidos para el Concurso Público d méritos, “Concurso Profesorol 2019”. Por desconocer normas superiores y el principio de igualdad.

Revocar la resolución de la vicerrectoría de Docencia 136657 de abril 7 de 2021 “por el cual se confirma la resolución de la vicerrectoría de docencia 13453 del 20 de enero de 2021 “ por el cual se publican los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de participación establecidos en los perfiles definidos para el concurso publico d Méritos, “concurso Profesional 2019” d la Universidad de Antioquia” y, en consecuencia se mantenga la inclusión del señor JUAN FERNANDO SALDARRIAGA ELORZA con C.C. 3.379.219, en la lista de no preseleccionados”.

Ordenar la reincorporación al proceso de selección para las etapas siguientes en igualdad de condiciones, para evitar discriminación por la denominación del título y el desconocimiento de normas del ordenamiento jurídico que orientan los concursos públicos de méritos.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que es ingeniero ambiental y doctor en ingeniería de procesos químicos y desarrollo sostenible, que se presentó a la Convocatoria Docente de la Universidad de Antioquia contenida en la Resolución “46388 de octubre de 23 de 2019 para el cargo código N°2019012508; mediante Resolución de la vicerrectoría de docencia#13453 del 20 de enero de 2021, que fue excluido del procesos de selección argumentado que no cumple con el requisito del título de pregrado; que interpuso el recurso de reposición solicitado la reconsideración de la decisión, la cual fue confirmada.

Asevera que el título de pregrado es Ingeniero Ambiental de la Universidad de Medellín con código SNIES 3193 y que la exigencia de la convocatorias para la plaza 2019012508 es Ingeniero Sanitario o Ingeniero Sanitario y ambiental, lo que constituye una delimitación al perfil de la convocatoria que atenta contra el derecho a la igualdad y del concurso público de mérito restringiendo las posibilidades de postulación cuando satisface todos los requerimientos del perfil para el cargo convocado.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a folios 537/555, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

*“El señor JUAN FERNANDO SALDARRIAGA ELORZA alega una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al no ser preseleccionado en el marco concurso público de docentes convocado a través de la Resolución Rectoral 46388 del 31 de octubre de 2019, en atención a que, de acuerdo con lo dispuesto por la entidad educativa no cumple con el requisito de pregrado específico exigido para la plaza docente a la que aspira., que el actor es Ingeniero ambiental, pero el perfil profesional específico requerido en el concurso es el de INGENIERO SANITARIA O INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL.*

*Que las Universidades en cumplimiento de la misión social y función institucional están en el derecho de darse las normas de autogobierno, entre ellas la provisión de planta profesoral basados en criterios objetivos de selección por concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde en el caso al consejo Superior Universitario, el cual mediante el acuerdo 342 de 2007, fijó los principios y los criterios generales para la selección de profesores de la Universidad de Antioquia, y reglamentó el concurso público de méritos para la carrea de docente mediante Resolución 46388 de 2019, definiendo cronograma, componentes obligatorios y porcentajes de las pruebas de selección y el puntaje mínimo para ser elegible.*

*Que el perfil de la plaza a la cual aspiró el accionante se encuentra señalado en el anexo 1 de la Resolución Rectoral 46388 con el código 2019012508, así: “Departamento de Ingeniería Sanitaria y ambiental, Número de plazas:1 Dedicación: tiempo completo. Área del perfil: Residuos sólidos. Título pregrado: Ingeniería Sanitaria o Ingeniería ambiental. Título de Posgrado: Maestría en Ingeniería o en Ingeniería ambiental. Preferiblemente doctorado en Ingeniería o Ingeniería Sanitaria Ingeniería ambiental o en filosofía trayectoria en docencia universitaria: Experiencia mínima cuatro (4) semestres académicos no simultáneas en educación superior, sea continua o no dicha experiencia.*

*Los perfiles fueron delimitados por cada una de las facultades, de acuerdo a los requerimientos académicos específicos. Es decir, en el acta 367 del 22 de abril de 2019, la facultad de ingeniería estableció los perfiles específicos, de acuerdo a las plaza que se necesitaban proveer y fue definido que las tres plazas docentes a convocar son para el programa de Ingeniería Sanitaria en las áreas de residuos sólidos, abastecimiento de agua y sistema de alcantarillado, procesos bioquímicos y sistemas de agua potable y una vez revisados los requerimientos específicos del potencial docente se logró determinar la cantidad de Universidades que ofrecen la carrera y el enfoque de cada una de ellas y de esta manera determinar la posible oferta de docentes que estarían en capacidad de presentarse al concurso, encontrando 10 programas, distribuidos de la siguiente manera: 4 Universidades tienen el programa de Ingeniería Sanitaria, 2 universidades el programa de Ingeniería Sanitaria y ambiental y 4 universidades el programa de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, sin embargo al revisar mallas curriculares de cada uno de ellos se estableció que el programa de Ingeniería ambiental y Sanitaria, tienen un enfoque con fuerte tendencia a lo ambiental y los egresados no cumplirían los requisitos para cumplir las áreas de os perfiles. Por los que definieron el título de pregrado para los tres perfiles: Obligatorio título de Pregrado en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Sanitaria y ambiental. Y en ese orden de ideas, siendo las condiciones del concurso vinculantes para todos los aspirantes, el accionante no cumple con el perfil del cargo convocado, por lo quien solicita de niegue el amparo.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera instancia DECLARA IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA ELORZA** contra la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor JUAN FERNANDO SALDARRIAGA ELORZA, manifiesta en el escrito de la impugnación que:

*“su inconformidad de basa en que el objeto de estudio de la ingeniería sanitaria es la preparación y resolución de problemas de infraestructura para el saneamiento, enfocados en el diseño de rellenos sanitarios, abastecimiento, plantas de potabilización, acueductos, alcantarillados, sistemas de tratamiento de aguas residuales, y residuos sólidos, mientras el de la ingeniería ambiental, tiene un objeto de estudio diferente al enfocado en la gestión del recurso y como resultado obvio en todos los programas de educación superior, el proceso formativo y el objeto de estudio incide de manera directa en el perfil del profesional que egresa, sin embargo, desconoce este argumento que los núcleos de formación en ambas carreras profesionales se encuentran en el área del conocimiento de la ingeniería, arquitectura, urbanismos y afines y que además ambas carreras pertenecen al núcleo básico del conocimiento de la ingeniería ambiental, sanitaria y afines. Adicionalmente, el perfil publicado en la convocatoria no precisaba los conocimientos específicos que fueron argumentados por la universidad de Antioquia al momento de dar respuesta a la tutela, por lo tanto desconoce las garantías del proceso administrativo no informarlos en el acto de la convocatoria. Toda vez que es claro que la ingeniería ambiental no aborda el diseño de plantas de potabilización, acueductos, alcantarillado y sistemas de tratamiento de aguas residuales, como ahora lo argumenta la Universidad en la respuesta al Juzgado, es claro en todos los perfiles ofertados por el departamento de Ingeniería Sanitaria y ambiental, que solicitan un profesor para cada una de esas áreas y no como lo están argumento en su defensa al Juez, que necesitan un profesor para dictar en cualquier área, cuando es claro que lo que buscan son profesores con una especialidad y experiencia en un área de conocimiento específica; que se aclara en cada uno de los perfiles con una experiencia no solo académica e investigativa si no profesional, por tanto, la respuesta de la Universidad se torna ambigua con respecto a la formulación de los perfiles deseados en la convocatoria.*

*Que el título de pregrado es Ingeniero Ambiental de la Universidad de Medellín, con código SNIES 3193 y acreditado con Resolución 6973 del 15 de mayo de 2015 de*

*l consejo Nacional de Acreditación CNA. En la convocatoria inicial el título exigido para la plaza con código 2019012508 es Ingeniero Sanitario o Ingeniero Sanitario y Ambiental.*

*Que la generalidad de los pregrados académicos existentes en el país es de Ingeniería ambiental y de acuerdo con el SNIES en la actualidad hay 75 programas de ingeniería Ambiental, 7 programas de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, 3 programas de ingeniería Sanitaria, y solo 2 programas de ingeniería Sanitaria y ambiental (...)*

*La Universidad argumenta que se quiere “proveer el cargo con una persona formada para la preparación y resolución de problemas de infraestructura para el saneamiento en el que se le enfatiza competencias actitudinales en el diseño de infraestructura para el saneamiento y del cual la función misional del cargo a proveer es, precisamente, la formación con calidad de alumnos del programa cuyo objeto de estudio es el citado, así es razonable exigir del docente que los conocimientos sea profundos en materia particular e interrelacionados con al totalidad del programa y no simplemente específicos a la materia que dicta e interrelacionados con otras áreas del conocimiento, pero el acuerdo con las plazas ofertadas el concurso presenta un vicio en la formulación de las plazas, en especificó las del Departamento de ingeniería sanitaria y ambiental, lo anterior debido a que dos de estas plazas, están abiertas a más carreras concluyendo la ingeniería ambiental (Código 2019012511 y 2019012512), mientras que la plaza a la que aplique justo la Universidad argumenta que es necesario tener una formación específica en ingeniería sanitaria, que en los demás perfiles (Código 2019012508 el área de perfil es residuos sólidos, con el código 201912509 el área de perfiles es procesos fisicoquímicos, con el código 2019012510 el área de perfil es abastecimiento de agua y sistemas de alcantarillado, que la Universidad busca personas en tres temas en especificó y no una sola persona para todo lo que la Universidad argumenta debe saber la persona y que solo obtiene teniendo el título de ingeniero sanitario.*

*Solicita se revoque la sentencia de tutela y se amparen los derechos fundamentales invocados, ordenando a la Universidad de Antioquia que revoque la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia 13453 del 20 de enero de 2021, por la cual se publican los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de participación establecidos en los perfiles definidos para el concurso público de Méritos “concurso Profesorial 2019” de la Universidad de Antioquia”,*

*Que se ordene a la Universidad de Antioquia que revoque la Resolución de la vicerrectoría de Docencia 13657 del 7 de abril de 2021 “Por lo cual se confirma la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia 13453 de enero de 2021 “Por el cual se publican los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de participación establecidos en los perfiles definidos para el concurso público de Méritos, “Concurso Profesorial 2019” de la Universidad de Antioquia” y en consecuencia, se mantiene la inclusión del señor Juan Fernando Saldarriaga Elorza, identificado con el N°.3379219 de no preseleccionado, e igualmente la reincorporación al proceso de selección para las etapas siguientes en igualdad de condiciones...”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si con la Resolución N°13453 del 20 de febrero de 2021 de la VICERRECTORÍA de Docencia se vulneró el derecho de igualdad, trabajo y al debido proceso, toda vez que reúne los requisitos para ocupar con el código 2019012508.

## **TEMAS A TRATAR**

- 1.- Requisito procedencia Acción De Tutela.
- 2.- Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso d méritos.
- 3.- Caso Concreto.

### **1. Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extensa el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la sentencia T 219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) la legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En la presente acción se cumple, toda vez que quien interpone la acción de tutela accionante que se encuentra afectado.
- (ii) *Legitimación por pasiva*: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42. Requisito que se evidencia dentro de la presente acción, pues está dirigida en contra del Municipio de Medellín, lugar donde manifiesta el accionante presta sus servicios.
- (iii) la inmediatez: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la

jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción es improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Lo cual también se cumple en el caso de autos, en atención a que la expedición del decreto 1371 de 2019 es del 22 julio de 2019 y la acción de tutela es del 16 agosto de 2019

Al respecto la H. Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-441 de 2017 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, en relación a la procedencia de la acción de tutela contra los concursos de mérito expreso:

## **2. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,<sup>1</sup> o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>2</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>3</sup> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>4</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

*El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que*

---

<sup>1</sup> La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

*debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>5</sup>*

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional*

.....

*En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.*

*Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

*De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos*

“

Para la prosperidad de la tutela se requiere: **a)** La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y **b)** Que no exista otro medio judicial para la

---

<sup>5</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

defensa del derecho afectado. En caso de ser utilizada la acción como mecanismo transitorio deberá probarse la existencia de un perjuicio irremediable. Supuestos que no se cumplen en el caso de autos, dado que la controversia planteada por los accionantes no debe ser resulta por la jurisdicción constitucional sino por el contencioso administrativo, para lo cual el demandante puede acudir al «*medio de control*» de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-), cuya caducidad es de 4 meses (Art. 164-2-C).

Incluso, dentro de dicho trámite, le es permitido al funcionario judicial decretar como medida provisional desde el auto admisorio, la suspensión provisional de los efectos del acto de la administración cuestionado (Art. 230-3) instrumento cautelar previsto dentro del proceso ordinario que resulta eficaz para exponer la inconformidad del actor.

Es manifiesto, entonces, acorde con las previsiones del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, especialmente porque los accionantes no acreditaron encontrarse frente a una evidente situation de perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención transitoria del Juez Constitucional, pues como se dijo, los efectos nocivos del acto administrativo pueden ser conjurados mediante el proceso pertinente.

### **3. Caso en concreto.**

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, que el accionante aspira al cargo convocado mediante Resolución N°46388 con Código N°.2019012508 en el Departamento de Ingeniería Sanitaria y Ambiental de la Universidad de Antioquia, en el cual se establece como reglas de la convocatoria: “Número de plazas:1. Dedicación: Tiempo completo. Área del perfil: Residuos Sólidos, Título pregrado: Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Sanitaria y Ambiental, título de Posgrado: Maestría en Ingeniería o en Ingeniería Ambiental. Preferiblemente Doctorado en Ingeniería o Ingeniería Sanitaria Ingeniería Ambiental o en filosofía Trayectoria en docencia Universitaria. Experiencia mínima cuatro (4) semestres académicos o simultáneos en Educación superior, sea continua o no, dicha experiencia.

El señor Juan Fernando Saldarriaga considera que le vulneraron los derechos al ser excluidos del proceso de selección argumentando que no cumple con los requisitos del cargo convocados, el título que el posee es INGENIERIA

AMBIENTAL, y para la convocatoria es de un profesional graduado de Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Sanitaria y ambiental, y actor ostenta el título de INGENIERO AMBIENTAL.

La Universidad de Antioquia, manifiesta que tuvo como justificación para limitar la convocatoria al cargo con código N°:2019012508 sólo a profesionales con pregrado en “Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Sanitaria y Ambiental, las plazas a proveer son de docentes del programa de Ingeniería Sanitaria, en donde el perfil de este programa Ingeniería Sanitaria, está orientado a la preparación y resolución de problemas de infraestructura para el saneamiento, lo cual abarca sistemas de abastecimiento, plantas de potabilización, acueductos, alcantarillados, sistemas de tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos; mientras el programa de Ingeniería ambiental está relacionado con la gestión y modelación de procesos ambientales, áreas de conocimiento son la gestión ambiental en el recurso suelo y residuos, recursos hídricos, recursos aire.

Se estableció por los órganos de gobierno universitario que los docentes del programa de ingeniería sanitaria ostentaran un perfil coherente con el requerimiento de proceso formativo de los alumnos que se matriculan a los cursos procurando mantener la formación base de la ingeniería sanitaria

El perfil de Ingeniería Sanitaria está dirigido a personas con interés por conocer y estudiar la concepción, diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras de saneamiento, con inclinación por la ingeniería, con habilidades en matemáticas y ciencias naturales, y con compromisos frente a la búsqueda de soluciones a problemas de infraestructura de saneamiento con mirada interdisciplinarias, por la estrecha relación con el medio ambiente deben estar interesados en los procesos que conllevan a la prevención, manejo y recuperación de los recursos hídricos, aire y suelo.

Se orienta a describir y modelar procesos ambientales para analizar y dimensionar transformaciones en los socio-ecosistemas; diseñar estrategias de manejo ambiental conforme a las particulares del territorio y la normatividad vigente; proyectar escenarios de cambio ambiental mediante el uso de herramientas de modelación para la gestión del territorio y los ecosistemas.

El objeto de estudio de la INGENIERIA SANITARIA es la preparación y resolución de problemas de infraestructura para el saneamiento, enfocados en el diseño de rellenos sanitarios, abastecimientos, plantas de potabilización, acueductos, alcantarillados, sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos sólidos, mientras el de la Ingeniería ambiental tiene por objeto de

estudio enfocado en la gestión de recursos y resulta obvio en todos los programas de educación superior, el proceso formativo por lo de manera directa afecta el perfil del profesional en este caso del señor JUAN FERNANDO SALDARRIAGA, toda vez que para el cargo que aspira tiene un perfil específico, y lo que busca la Universidad es la formación con calidad de alumnos del programa cuyo objeto de estudio es exigir del docente que sus conocimientos sea profundos en materia particular e interrelacionados con la totalidad del programa.

Es así, que el accionante no cumple con los alineamientos establecidos exigidos en el concurso los cuales se encuentran delimitados y para el caso, se exige obligatoriamente título de pregrado en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Sanitaria y Ambiental, solo ostenta el del ingeniero Ambiental.

En consecuencia, el despacho confirma íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad093ad43b441b0c7e7be7cdfc2cc8d7bc1730d1ca693d86e2d3ee49e1  
c7cbbf**

Documento generado en 04/06/2021 06:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**